Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 746

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2017-00134-00

Decide el Juzgado sobre la apertura del incidente de desacato formulado por la parte incidentante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso.

En efecto, la parte incidentante, el día 01 de febrero de 2023, radicó solicitud de adelantar incidente de desacato contra la parte incidentada, ya que en su convicción no se está dando cumplimiento a la Sentencia No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

La parte incidentante adujo expresamente que:

> "…A la paciente le han autorizado 6 terapias fisicas y 6 terapias de fonodiologia, fisicas le hicieron 3, y de fonodiologia la junta medica aprobo 4… estoy mamado de interponer incidentes de desacato por lo mlsmo, la paciente no se merece que le nieguen lo que aprueban los especialistas…"

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, en lo que a la petición se refiere, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

> "…suministre…toda la atención integral…para hacerle frente a su patología ALZHEIMER…"

Evidenciada la denuncia de la parte incidentante, en aras de conformar el contradictorio, mediante Auto No. 356 del 03 de febrero de 2023[1] se requirió a la parte incidentada, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", a través de SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente, quien es la encargada de cumplir las órdenes de esta acción constitucional y su superior, ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud, quien tiene el deber legal de hacerlas cumplir.

Con mensaje de datos radicado el 09 de febrero de 2023, la parte accionada señaló, en concreto, que:

> "…Es pertinente resaltar que el caso fue trasladado al área técnica de salud de la entidad, para que remitan análisis y realicen las acciones de cumplimiento al fallo de tutela, conforme a los alcances del mismo.

[1] Notificado mediante Oficio No. 159 de 2023, entregado electrónicamente el 06 de febrero de 2023.

> A la fecha no se cuenta con concepto actualizado, una vez se remita análisis por el área de salud, se comunicará al Despacho de manera inmediata…"

Dicha comunicación se puso en conocimiento de la parte incidentante mediante Auto No. 746 del 08 de marzo de 2023. Además, se la requirió para que allegara las órdenes del médico tratante respecto de las terapias físicas y las terapias de fonoaudiología.

La parte accionante, con mensaje de datos del 23 de febrero de 2023, adujo un nuevo el incumplimiento del fallo de tutela en atención a lo siguiente:

> "...En el día de hoy (23-02-2023) siendo las 08:10AM, me acerco a las instalaciones de la Nueva EPS sede Yumbo, a solicitar los códigos de los Guantes látex talla M por 100 unidades, que en su momento fueron ordenados por la Medico tratante el día 13 de febrero de 2023, donde se me informa que esta solicitud fue devuelta por:.. 32. PROBLEMAS DE PERTINENCIA EN EL SUMINISTRO.
>
> A raíz de que la paciente no controla ESFINTERES, cuando menos pensamos esta orinada o poposiada por eso es de vital importancia la autorización de estos Guantes para su respectiva limpieza, para que la paciente pueda llevar una Vida Digna..."

Además, allegó las órdenes del médico tratante respecto de las terapias físicas y las terapias de fonoaudiología

Por Auto No. 291 del 24 de febrero de 2023[2] se adicionó el requerimiento inicial a la parte incidentada, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", a través de SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente, quien es la encargada de cumplir las órdenes de esta acción constitucional y su superior, ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud, quien tiene el deber legal de hacerlas cumplir.

Con mensaje de datos radicado el 01 de marzo de 2023, la parte incidentada respondió a la adición del requerimiento inicial y señaló, en concreto, que:

> "…Señor Juez, el caso del accionante - DILIA MERY SANCHEZ DE ARAGON CC 29972148, se está revisando por parte de NUEVA EPS, conforme los alcances y cobertura del fallo de tutela, es por ello que, una vez el área competente nos remita el concepto técnico y análisis del caso será reportado de manera inmediata al despacho.
> (...)
> En el escrito incidental aportado por la parte accionante, no allega prueba de la efectiva radicación de las solicitudes médicas para los servicios reclamados en el incidente, para realizar el proceso de auditoría y autorización conforme la normatividad vigente. Es por ello que, no sobra recordar que, los usuarios no solo tienen derechos, si no tambien obligaciones frente al sistema de salud…"

Este Juzgado encuentra que hay incumplimiento objetivo del fallo de tutela por la parte incidentada. Es claro que la parte incidentada no acreditó el cumplimiento de lo ordenado por los médicos tratantes y que fuera reclamado por la parte incidentante en sus mensajes de datos del 01 de febrero de 2023 y del 23 de febrero de 2023.

---

[2] Notificado mediante Oficio No. 270 de 2023, entregado electrónicamente el 24 de febrero de 2023.

Por lo tanto, agotada la fase de cumplimiento sin resultado objetivo a favor de los derechos fundamentales protegidos a la parte incidentante, este Juzgado procederá a admitir el trámite incidental de desacato a la Sentencia No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte incidentante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN para que, si no lo ha hecho, radique, el término de tres (3) días, ante la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" las órdenes médicas objeto del presente trámite incidental (terapias físicas, terapias de fonoaudiología y guantes látex talla M por 100 unidades).

SEGUNDO: ADMITIR el incidente de desacato presentado por la parte actora, DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

TERCERO: DAR TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO, por el término de tres (3) días, a la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

CUARTO: LIBRAR COMUNICACIONES a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud y SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que se sirvan en su orden, hacer cumplir y dar cumplimiento a la Sentencia No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali y, **dentro del término del traslado**, acrediten la atención del reclamo formulado por la parte accionada con mensaje de datos del 01 de febrero de 2023, del cual se les corrió traslado previamente.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso	albertomotatovelez@hotmail.com
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud	secretaria.general@nuevaeps.com.co
SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-134-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 038 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dbaf3940ad41ea0c3ca9815d2fd901c8bdd384720379ad2cc0d87edcff77c9**
Documento generado en 08/03/2023 08:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de **CREYSEMBERGD IBARRA y otros** contra GUARARDINAES **CIA. LIDER EN SEGURIDAD** informando que la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada en auto que antecede., sírvase proveer.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

Auto Sustanciación No. 241

Santiago de Cali, marzo ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **CREYSEMBERGD IBARRA y otros**
DEMANDADO: **GUARARDINAES CIA. LIDER EN SEGURIDAD**
RADICACION: 2019-0022-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y toda vez que en la audiencia fijada en auto que antecede no se realizó toda vez que la parte actora solicitó su aplazamiento dado que tenía otra audiencia programada con antelación procede su reprogramación.

Por anterior, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: Señalar nueva fecha para la realización de la audiencia de artículo 80 del C.P.T Y S.S., el **QUINCE (15) DE MARZ DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M**), se realizará en forma presencial para la prueba testimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.
El Juez

M.L

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, marzo 9 DE 2023

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98549974620a085203106befb02fe8ee5a879df553c0f1f1d03ae713c863dd14**
Documento generado en 08/03/2023 02:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 7 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 740

Santiago de Cali, Valle, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAIRO ALBERTO SALCEDO MARTINEZDDO.:

DDO: JAIRO ALBERTO SALCEDO MARTINEZ

RAD: 2021-00380-00

Teniendo en cuenta la Superentendía de sociedades ordenó la apertura de proceso de liquidación de **PROCESADORA AVICOLA POLLO A. S.A.S** en liquidación judicial simplificada desde el pasado 30 de agosto de 2022, y como quiera que fue designada como agente liquidador la doctora **LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS**, el Despacho de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., en aras de no vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso, ordena notificar a la liquidadora del auto admisorio de la demanda y de esta providencia, para que proceda con la contestación de la demanda, por lo tanto se realizará la notificación electrónica respectiva al correo registrado en el certificado: andreasalazar.rojas@hotmail.com

Por lo anterior el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Vincular al presente proceso a la liquidadora de la entidad demandada doctora **LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS**.

SEGUNDO: Elaborar por parte del Despacho la respectiva notificación de la liquidadora dándosele el respectivo traslado y el término legal para contestar la demanda.

TERCERO: Una vez notificado el integrado, se convocará para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS.

NOTIFIQUESE
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 9 de MARZO DE 2023
Notifico la anterior providencia en el estado No. 38

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6c289dbed6636a371751bfdcdc4ed5b73ccb112e99a981218cc47c041dcea8**
Documento generado en 08/03/2023 02:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de ELENA RESTREPO MARTÍNEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo la partida E-123-2022, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	500.000,00
Expensas y gastos	0,00
Valor de las costas	500.000,00

Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 749

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

Adicionalmente, se verifica que la parte ejecutante pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada en las entidades BCSC y BANCO DAVIVIENDA, las cuales fueron decretadas mediante Auto No. 0634 del 08 de abril de 2022.

Siendo procedente, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, inicialmente a la entidad BANCO DAVIVIENDA. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recaerá incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, con fundamento en el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Para establecer el valor del saldo insoluto de las obligaciones objeto de ejecución se observará la siguiente cuenta:

Concepto	Cuantía
Liquidación del crédito	8.966.048,00
Liquidación de costas	500.000,00
Saldo insoluto de las obligaciones	**9.466.048,00**

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutada para que informe sobre el cumplimiento de las obligaciones insolutas objeto de la presente ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de $**500.000,00**.

SEGUNDO: LIBRAR oficio, inicialmente con destino a la entidad BANCO DAVIVIENDA, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 0634 del 08 de abril de 2022, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de ELENA RESTREPO MARTÍNEZ y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **LIMITAR** el embargo a la suma de $**9.466.048,00** (artículo 593 del CGP). Por Secretaría del Juzgado **LIBRAR** el oficio correspondiente.

La medida cautelar decretada por Auto No. 0634 del 08 de abril de 2022 **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO:NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 038 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-123-2022

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1eeb68ab468b223e4751406904ec2ad36d43f1b1a5c75365c95907a4e7c478**
Documento generado en 08/03/2023 08:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de ROSA MARÍA BUSTAMANTE ASPRILLA contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, radicado bajo la partida E-170-2022, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	7.000.000,00
Expensas y gastos	0,00
Valor de las costas	7.000.000,00

Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 750

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

Adicionalmente, se verifica que la parte ejecutante pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BBVA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BCSC y BANCO AGRARIO, las cuales fueron decretadas mediante Auto No. 0799 del 29 de abril de 2022.

Siendo procedente, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, inicialmente a la entidad BANCO GNB SUDAMERIS. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recaerá incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, con fundamento en el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y

las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Para establecer el valor del saldo insoluto de las obligaciones objeto de ejecución se observará la siguiente cuenta:

Concepto	Cuantía
Liquidación del crédito	155.599.730,00
Liquidación de costas	7.000.000,00
Saldo insoluto de las obligaciones	**162.599.730,00**

Finalmente, se requerirá nuevamente a la parte ejecutada para que informe sobre el cumplimiento de las obligaciones insolutas objeto de la presente ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA OCASIÓN a la parte ejecutada, FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que, en caso de haberse materializado, allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 84 de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada, actualizada y confirmada por Sentencia No. 066 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 198 de 2022 (costas), **con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones**. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de $**7.000.000,00**.

TERCERO: LIBRAR oficio, inicialmente con destino a la entidad BANCO GNB SUDAMERIS, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 0799 del 29 de abril de 2022, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de ROSA MARÍA BUSTAMANTE ASPRILLA y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **LIMITAR** el embargo a la suma de $**162.599.730,00** (artículo 593 del CGP). Por Secretaría del Juzgado **LIBRAR** el oficio correspondiente.

La medida cautelar decretada por Auto No. 0799 del 29 de abril de 2022 **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 038 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-170-2022

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a15fe1fb51d0c161117c8bc3201674b8bff8b6fde5cc25b1fee9c15ae33b4f**
Documento generado en 08/03/2023 08:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **GILDARDO PACHON ROJAS** contra **OCCIDENTAL DE CAUCHOS S.A,** radicado con el No **2022–00275,** informando que la demandada ha presentado escrito mediante el cual contesta la demanda, con lo que se concluye que conoce la existencia del presente proceso. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 738

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2022-00275-00
DEMANDANTE: **GILDARDO PACHON ROJAS**
DEMANDADOS: **OCCIDENTAL DE CAUCHOS S.A.**

Examinado el expediente, se constata que la demanda **OCCIDENTAL DE CAUCHOS S.A.** ha presentado escrito de contestación de la demanda sin realizarse la respectiva notificación de manera formal.

Con relación a la notificación el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el literal E, modificado por el art. 20, Ley 712 de 2001, establece que las notificaciones se harán entre otros, por conducta concluyente.

En concordancia el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal Laboral, nos indica las circunstancias en las cuales se configura tal notificación, que a la letra reza:

> "Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Como se aprecia, la notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes, de un integrado en litisconsorte o

de un llamado en garantía, se presume que el interesado la conoce en los siguientes supuestos o hipótesis:

> Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último, caso en cual se entenderá surtida la notificación "en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia"

Así las cosas, se puede concluir que se ha configurado la notificación por conducta concluyente de la parte demandada.

Asimismo, la entidad opositora **OCCIDENTAL DE CAUCHOS S.A** presentó escrito de contestación de la demanda, misma que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestada.

Por otro lado, encuentra el Despacho que la parte demandante presentó reforma a la demanda sin que se ha haya realizado la notificación de manera formal la parte demandada, sin embargo; para el computo del término para la reforma se tomará la presente providencia que tuvo al demandado notificado por conducta concluyente, y como lo ha dicho la H.C.S de Justicia, que la presentación anticipada de la reforma a la demanda no puede ser calificada como extemporánea, pues dicha situación no genera dilaciones en el proceso y tampoco vulnera el derecho de defensa de la contraparte, por lo tanto se admite la reforma y se ordena notificar a la entidad demandada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demanda **OCCIDENTAL DE CAUCHOS S.A**.

SEGUNDO: **Admítase** la contestación de la demanda por parte de la demandada **OCCIDENTAL DE CAUCHOS S.A**.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de OCCIDENTAL DE CAUCHOS S.A al Doctor **DIEGO JOSE GIRALDO OVALLE,** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. 94.315.741 portador de la T.P. No. 77.397 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado.

CUARTO: ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADOS Y CÓRRASE TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA al demandado, por el término legal de cinco (05) días hábiles, de

conformidad con el inciso tercero del artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.
El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, marzo 9 DE 2023

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b55a94b038572b86cb6037eb42c94e70cb3786d1b5150474f54bcdf64082f6**
Documento generado en 08/03/2023 02:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **ANGELA PATRICIA FERNANDEZ COLLAZOS** contra **GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S.,** radicado con el No **2022–00316,** informando que la demandada ha presentado escrito de contestación de la demanda, dentro del término procesal oportuno. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 739

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2022-00316-00
DEMANDANTE: **ANGELA PATRICIA FERNANDEZ COLLAZOS**
DEMANDADOS: **GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S**

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede, se verifica que la entidad opositora **GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S** presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal oportuno, misma que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestada.

De otra parte, se observa que la parte demandante REFORMÓ LA DEMANDA, mediante escrito del 21 de noviembre 2022, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., en efecto se admitirá la reforma a la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda por parte de la demandada **GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de **GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S** al Doctor **LINA MARIA FRANCO MARTINEZ,** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. 53.108.686 portadora de la T.P. No. 152.563 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado.

CUARTO: ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA del 21 de noviembre 2022.

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADOS Y CÓRRASE TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA al demandado, por el término legal de cinco (05) días hábiles, de conformidad con el inciso tercero del artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, marzo 9 DE 2023

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9654aa331a0b808edbd07b6d430f2eeff140f06467e99bb6d7411559055a3b1e**
Documento generado en 08/03/2023 02:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de LAURA VICTORIA STREITHORST ROMERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo la partida E-361-2022, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	1.500.000,00
Expensas y gastos	0,00
Valor de las costas	1.500.000,00

Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 751

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

Adicionalmente, se verifica que la parte ejecutante pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada en las entidades BANCOLOMBIA, las cuales fueron decretadas mediante Auto No. 1854 del 10 de agosto de 2022. Siendo procedente, el Juzgado librará las órdenes correspondientes.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recaerá incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, con fundamento en el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Para establecer el valor del saldo insoluto de las obligaciones objeto de ejecución se observará la siguiente cuenta:

Concepto	Cuantía
Liquidación del crédito	4.463.028,00
Liquidación de costas	1.500.000,00
Saldo insoluto de las obligaciones	**5.963.028,00**

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de $**1.500.000,00**.

SEGUNDO: LIBRAR oficio, inicialmente con destino a la entidad BANCOLOMBIA, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 1854 del 10 de agosto de 2022, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de LAURA VICTORIA STREITHORST ROMERO y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **LIMITAR** el embargo a la suma de $**5.963.028,00** (artículo 593 del CGP). Por Secretaría del Juzgado **LIBRAR** el oficio correspondiente.

La medida cautelar decretada por Auto No. 1854 del 10 de agosto de 2022 **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 038 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-361-2022

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa45edaaa0508c7da3d4ba3dd682058e27d0a99117e7483c02f2ebb2262c55a5**
Documento generado en 08/03/2023 08:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 747

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ MORENO
Incidentado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00490-00

Decide el Juzgado sobre la apertura del incidente de desacato formulado por la parte incidentante ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ MORENO.

En efecto, la parte incidentante, el día 23 de febrero de 2023, radicó solicitud de adelantar incidente de desacato contra la parte incidentada, ya que en su convicción no se está dando cumplimiento a la Sentencia No. 089 del 11 de octubre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada y adicionada por Sentencia No. 067 del 22 de noviembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

La parte incidentante adujo expresamente que:

> "…no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sala primera de decisión laboral, mediante la sentencia número 67 del 22 de noviembre del 2022, razón por la cual inicie el incidente de desacato, teniendo en cuenta que a la fecha de hoy, han transcurrido más de 3 meses sin que la obligada a cumplir su pronunciamiento haya actuado para acatarlo…"

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, en lo que a la petición se refiere, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

> "…ADICIONAR la Sentencia… en el sentido de… incluir efectivamente en nómina al pensionado… en un término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente sentencia…"

Evidenciada la denuncia de la parte incidentante, en aras de conformar el contradictorio, mediante Auto No. 681 del 03 de marzo de 2023[1] se requirió a la parte incidentada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a través de JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ, Subdirección de Determinación II, quien es encargado de cumplir las órdenes de esta acción constitucional y su superior, ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas, quien tiene el deber legal de hacerlas cumplir.

Vencido el término que se concedió, se evidencia que ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas y JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ, Subdirección de Determinación II de la parte incidentada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", no se pronunciaron, razón por la cual

[1] Notificado mediante Oficio No. 329 de 2023, entregado electrónicamente el 03 de marzo de 2023.

esta unidad judicial procederá a iniciar el trámite incidental de desacato contra las personas previamente requeridas.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato presentado por la parte actora, ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ MORENO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: DAR TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO, por el término de tres (3) días, a la parte incidentada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: LIBRAR COMUNICACIONES a ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas y JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ, Subdirección de Determinación II de la parte incidentada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se sirvan en su orden, hacer cumplir y dar cumplimiento a la Sentencia No. 089 del 11 de octubre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada y adicionada por Sentencia No. 067 del 22 de noviembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y, **dentro del término del traslado**, acrediten la atención del reclamo formulado por la parte accionada con mensaje de datos del 23 de febrero de 2023, del cual se les corrió traslado previamente.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ MORENO	ucl70@hotmail.com
ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ, Subdirección de Determinación II	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y jlsantaellab@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 038 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
ID-490-2022

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b6233c86821c37321c4db7675f4c3fce4ee30967be78cc5620b163523e84b0**
Documento generado en 08/03/2023 08:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 748

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	JULIO CÉSAR URIBE HURTADO, representado por LUISA FERNANDA ROJAS BORRERO, Agente Oficiosa
Incidentado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SALUD TOTAL EPS-S SA
Radicación	76001-3105-015-2022-00589-00

Decide el Juzgado sobre el pronunciamiento de la parte incidentada respecto al cumplimiento del fallo de tutela.

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, Sentencia de Tutela No. 106 del 30 de noviembre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 26 del 30 de enero de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

> "…ordenar a COLPENSIONES... que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, cubra el subsidio económico derivado de las incapacidades generadas desde el 23 de agosto de 2022 hasta alcanzar el día 540 de incapacidad. En igual término, adelantará COLPENSIONES adelantar los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral integral del accionante. Después del día 540 de incapacidad, le corresponderá a SALUD TOTAL EPS cubrir el valor de las incapacidades hasta la recuperación del trabajador o reconocimiento de pensión de invalidez…"

La parte accionante, con mensaje de datos del 16 de febrero de 2023, adujo el incumplimiento del fallo de tutela, al expresar lo siguiente:

> "…[COLPENSIONES] y [COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN] aún no ha realizado el pago correspondiente a las incapacidades mencionadas en el texto de la citada sentencia…"

En consecuencia, mediante Auto No. 534 del 20 de febrero de 2023[1], en la etapa de cumplimiento, se requirió a la parte incidentada SALUD TOTAL EPS-S SA por intermedio de CAROLINA GONZÁLEZ ROJAS, Gerente Sucursal Cali y SERGIO ANDRÉS RICO GIL, Representante Legal.

Con mensaje de datos radicado el 23 de febrero de 2023, la parte accionada SALUD TOTAL EPS-S SA señaló, en concreto, que:

[1] Notificado mediante Oficio No. 247 de 2023, entregado electrónicamente el 20 de febrero de 2023.

> "…Al respecto es importante contextualizar al Honorable Despacho todos los planteamientos de carácter administrativo presentados dentro del presente caso, de cara a las pretensiones incoadas por la accionante; por lo que, en virtud de ello, procedimos a remitir el caso al AREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE SALUD TOTAL EPS-S S.A., quienes emitieron análisis de auditoria del caso en donde nos informan lo siguiente:
>
> Se procede con liquidación de las siguientes incapacidades... $4.193.333,00…"

Adicionalmente, allegó una relación detallada de la liquidación y pagos realizados a favor de la parte accionante en cumplimiento de la orden de tutela.

La parte accionante JULIO CÉSAR URIBE HURTADO, con mensaje de datos del 22 de febrero de 2023 señaló, en concreto, lo siguiente:

> "...Para dar cumplimiento al numeral SEGUNDO del auto 534 del 20 de febrero de 2023, me permito manifestar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- cumplió con la obligación en lo relacionado con el pago de las incapacidades.

Dicha comunicación fue puesta en conocimiento mediante Auto No. 618 del 27 de febrero de 2023. La parte accionante no emitió pronunciamiento alguno.

Revisada la respuesta de la parte incidentada, encuentra el despacho que esta cumplió con la orden contenida en la Sentencia No. 106 del 30 de noviembre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 26 del 30 de enero de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a favor de la parte accionante JULIO CÉSAR URIBE HURTADO.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-038 de 2019, recordó el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado así:

> "…se evidencia que como consecuencia del obrar de la incidentada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la incidentada los ha garantizado…"

En consecuencia, la parte incidentada acreditó el cumplimiento de la orden de tutela y queda así resuelto de fondo el derecho fundamental tutelado, situación que impone terminar el presente trámite en razón a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO, por carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, el Incidente de Desacato interpuesto por JULIO CÉSAR URIBE HURTADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SALUD TOTAL EPS-S SA.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente asunto una vez cobre ejecutoria la presente providencia judicial.

TERCERO: **NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
JULIO CÉSAR URIBE HURTADO, representado por LUISA FERNANDA ROJAS BORRERO, Agente Oficiosa	uribejuliocesar1969@yahoo.com
SERGIO ANDRÉS RICO GIL, Representante Legal	notificacionesjud@saludtotal.com.co y nataliavar@saludtotal.com.co
CAROLINA GONZÁLEZ ROJAS, Gerente Sucursal Cali	notificacionesjud@saludtotal.com.co y nataliavar@saludtotal.com.co

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-589-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 038 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6d6d2c78eb32e959b146a68a8125fc2decd2637189c33aa36a0f74e5bcd5b6**
Documento generado en 08/03/2023 08:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica